



Sra. Salgueiro Cortiñas, Presidenta

Sr. Estella Hoyos, Consejero y
Ponente

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Quijano González, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Besteiro Rivas, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Valladolid el día 25 de noviembre de 2004, ha examinado el *expediente de recurso extraordinario de revisión interpuesto por D. yyyyyyyyyyyyyy contra la Orden de 8 de febrero de 2002 de la Consejería de Industria, Comercio y Turismo*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 27 de octubre de 2004 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de recurso extraordinario de revisión interpuesto por D. yyyyyyyyyyyyyy contra la Orden de 8 de febrero de 2002 de la Consejería de Industria, Comercio y Turismo, por la que no se admite a trámite la solicitud de nulidad de la Orden de 23 de noviembre de 1998 de la Consejería de Industria, Comercio y Turismo, de otorgamiento de la concesión de explotación denominada "rrrrrrrrrrrrrr" número 6.4xx.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 2 de noviembre de 2004, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 687/2004, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por la Sra. Presidenta del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Estella Hoyos.



Primero.- Mediante Orden de la entonces Consejería de Industria, Comercio y Turismo de 23 de noviembre de 1998 se acuerda, a instancia de la entidad mercantil zzzzzzzzz, S.L., reclasificar la autorización de explotación denominada "rrrrrrrr-3" número 149 de la Sección A), arena y grava, en la Sección C), y otorgar la misma como concesión de explotación con la denominación "rrrrrrr" número 6.433, con una extensión de dos cuadrículas mineras, en el término municipal de xxxxxxxxxxxx, con las condiciones especiales que en la misma constan.

Segundo.- Con fecha 18 de junio de 2001, D. yyyyyyyyyyyyyyy, en nombre y representación de D. xxxxxxxxxxxx, Dña. mmmmmmmmm y D. nnnnnnnnnnn, como propietarios de parcelas situadas en el término municipal de xxxxxxxxxxxx, presenta un escrito por el cual se solicita que se declare la nulidad del otorgamiento de la mencionada concesión minera por darse, a su juicio, las causas previstas en el artículo 62.1.e) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, dado que el anuncio de exposición en el Ayuntamiento de xxxxxxxxxxxx fue recibido por el Ayuntamiento de xxxxxxxxxxxx.

Tercero.- Con fecha 8 de febrero de 2002, la entonces Consejería de Industria, Comercio y Turismo dicta una Orden en la cual se acuerda no admitir a trámite la solicitud de nulidad de la Orden de 23 de noviembre de 1998 de la Consejería de Industria, Comercio y Turismo, de otorgamiento de la concesión de explotación "rrrrrrr" número 6.4xx, de acuerdo con el artículo 102.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. Dicha Orden es notificada al recurrente el día 1 de marzo de 2002.

Cuarto.- Con fecha 10 de julio de 2002, tiene entrada en la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en xxxxxxxxxxx un escrito por el que D. yyyyyyyyyyy formula recurso extraordinario de revisión contra la denegación de admisión a trámite de la solicitud de nulidad de otorgamiento de la concesión de explotación que nos ocupa, por concurrir, a su juicio, los presupuestos de los apartados 1º y 2º del artículo 118 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre. Por un lado invoca el error padecido en el trámite de información pública del otorgamiento de la concesión "rrrrrrr" número 6.4xx al haber sido expuesto el anuncio de información en el Ayuntamiento de xxxxxxxxxxxx y no en el de xxxxxxxx, ambos en la provincia de xxxxxxxx. Por otro lado considera que no



han sido tenidos en cuenta documentos aportados con posterioridad (en especial los informes emitidos por la Comunidad de Regantes y por la Confederación Hidrográfica del Duero), de valor esencial para la resolución del asunto.

Quinto.- Con fecha 31 de marzo de 2003, el Servicio de Minas de la Dirección General de Industria, Energía y Minas emite un informe en relación con el recurso interpuesto, en los términos que a continuación se indican:

“Se reitera el contenido del informe de fecha 14 de noviembre de 2001, del Servicio de Minas, desestimatorio de la solicitud de nulidad de la Orden de otorgamiento de la concesión y por lo tanto, de la admisión a trámite del mencionado Recurso Extraordinario de Revisión, por haber existido suficiente información pública, tanto en el B.O.P. de xxxxxxxxx, como en el B.O.C.y.L. en varias ocasiones, tales como la solicitud de reclasificación, la de Estudio de Impacto Ambiental, por la Consejería de Medio Ambiente y su correspondiente Declaración de Impacto Ambiental, por la Consejería de Medio Ambiente y, por último, en el otorgamiento de la concesión, sin que en ningún momento se hayan presentado alegaciones. Por lo tanto, no ha habido ausencia total del trámite, ni indefensión.

»En base a ello, se propone no admitir a trámite el Recurso Extraordinario de Revisión interpuesto por D. yyyyyyyyyyy, contra la Orden de 8 de febrero de 2002, de la Consejería de Industria, Comercio y Turismo, en relación con la declaración de nulidad de otorgamiento de la concesión de explotación minera “rrrrrrr” N° 6.4xx, de la provincia de xxxxxxxxxxxx”.

Sexto.- Con fecha 25 de agosto de 2003, se formula propuesta de inadmisión del recurso interpuesto por considerar que no concurren los supuestos previstos en el artículo 118.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, si bien la Asesoría Jurídica de la Consejería de Economía y Empleo emite un informe, con fecha 22 de septiembre de 2003, en el que señala que, a su juicio, procedería admitir el recurso y resolver sobre el fondo del asunto.

Séptimo.- Con fecha 5 de mayo de 2004, la Dirección General de Energía y Minas de la Consejería de Economía y Empleo dicta una nueva propuesta desestimando el recurso extraordinario de revisión interpuesto por D. yyyyyyyyyyy contra la Orden de 8 de febrero de 2002 de la Consejería de



Industria, Comercio y Turismo, por entender que no concurren los motivos del artículo 118 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, alegados por el reclamante.

Octavo.- El 15 de septiembre de 2004 la Asesoría Jurídica de la Consejería de Economía y Empleo informa favorablemente sobre la propuesta de resolución indicada.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en los artículos 4.1 y 19.2 de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla B, apartado c), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- Concurren en la parte interesada los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

La competencia para resolver el presente recurso extraordinario de revisión corresponde al Consejero de Economía y Empleo, en virtud de lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, y en el artículo 118.1 de la referida Ley 30/1992.

Además, el interesado ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 118.2 de la Ley 30/1992, de 26 de



noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

3ª.- Antes de proceder al análisis concreto de la cuestión objeto del presente dictamen, ha de considerarse que el recurso extraordinario de revisión constituye una vía excepcional que procede exclusivamente en una serie de supuestos tasados, debiendo ser objeto de una interpretación estricta para evitar que se convierta en una vía ordinaria de impugnación de los actos administrativos transcurridos los plazos previstos por la legislación vigente para la interposición de los recursos administrativos ordinarios. Así lo ha puesto de manifiesto el Tribunal Supremo en Sentencia de 20 de mayo de 1992, entre otras, y el Consejo de Estado en numerosos dictámenes, sirvan de ejemplo los Dictámenes 4685/1998, de 21 de enero de 1999; 4978/1998, de 28 de enero de 1999; 2926/2002, de 27 de febrero.

En el caso que nos ocupa el recurrente pretende fundamentar el recurso extraordinario interpuesto en la concurrencia de las dos primeras causas del artículo 118.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, cuyo tenor literal dispone:

“Contra los actos firmes en vía administrativa podrá interponerse el recurso extraordinario de revisión ante el órgano administrativo que los dictó, que también será el competente para su resolución, cuando concurra alguna de las circunstancias siguientes:

»1ª) Que al dictarlos se hubiera incurrido en error de hecho que resulte de los propios documentos incorporados al expediente.

»2ª) Que aparezcan documentos de valor esencial para la resolución del asunto que, aunque sean posteriores, evidencien el error de la resolución recurrida”.

El primero de los motivos alegados se refiere a un error de hecho en la resolución recurrida al entender que el defecto en la realización del trámite de información pública, por haberse practicado en el municipio de xxxxxxxx y no en el de xxxxxxxx, según correspondía, es un supuesto propio de aquel tipo de error.



Dicha cuestión fue dirimida en la Orden de 8 de febrero de 2002 por la que se resolvía no admitir a trámite la solicitud de nulidad de la Orden de 23 de noviembre de 1998 de la Consejería de Industria, Comercio y Turismo, de otorgamiento de la concesión de la concesión de explotación "rrrrrrr" número 6.4xx, al señalar que "el hecho de que en su momento se hubieran podido presentar alegaciones, no hubiera imposibilitado el otorgamiento de la concesión de explotación, puesto que el solicitante cumple, al ser parámetros objetivos, los requisitos fijados en el Real Decreto 107/1995, de 27 de enero, por el que se fijan los criterios de valoración para configurar la Sección A) de la Ley de Minas.

»Si bien es cierto que se ha producido un cierto defecto en la tramitación, lo que está claro es que no se ha prescindido total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido, tal y como determina la Ley 30/1992 en su artículo 62, para que los actos de las Administraciones sean nulos de pleno derecho".

Se observa que el problema planteado se dirime con argumentos que implican interpretaciones jurídicas, razón que demuestra que el supuesto de que exista un error en el procedimiento por el hecho de haberse expuesto el anuncio relativo a la información pública en un Ayuntamiento distinto al que correspondía no es incardinable en lo que debe considerarse como "error de hecho", ya que para la apreciación de su existencia debe partirse de la premisa de que tales errores no comportan calificación o interpretación jurídica alguna.

En este sentido, el Consejo de Estado ha considerado en numerosos dictámenes (sirvan de ejemplo el Dictamen 962/1998, de 23 de abril de 1998, o el Dictamen 909/2001, de 10 de mayo de 2001) que el error de hecho, para que constituya motivo de recurso administrativo de revisión, debe versar sobre un hecho, cosa o suceso, es decir, algo que se refiere a una realidad independiente de toda opinión, criterio o calificación. No constituyen, por el contrario, error de hecho aquellas cuestiones relativas a la incorrecta interpretación o calificación de las normas, ni es posible extenderlo a cuestiones jurídicas, toda vez que este motivo incide sobre un plano puramente fáctico.

En términos similares ha tenido ocasión de pronunciarse el Tribunal Supremo en varias de sus sentencias (entre otras, Sentencia de 6 de abril de



1988), en las que considera que el error de hecho debe versar “sobre un hecho, cosa o suceso, es decir, algo que se refiere a una realidad independiente de toda opinión, criterio o particular calificación, poseyendo las notas de ser evidente, indiscutible y manifiesto”.

La aplicación de la doctrina expuesta al caso que ahora debe dictaminarse permite, a juicio de este Consejo Consultivo, concluir que no procede estimar el recurso extraordinario de revisión por la causa recogida en el artículo 118.1.1ª, por entender que en la Orden recurrida no se aprecia la existencia del error de hecho en el que pretende basarse la impugnación.

4ª.- En relación con el análisis del segundo de los motivos alegados, es decir, la aparición de nuevos documentos de valor esencial para la resolución del asunto que, aunque sean posteriores, evidencien el error de la resolución recurrida, supuesto que se contempla en el artículo 118.1.2ª de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, debe tenerse en cuenta que no todo documento aportado por el recurrente, aunque su contenido fuera desconocido por la Administración autora del acto, será idóneo para apoyar un recurso de revisión, sino que es preciso que el mismo evidencie el error en la resolución recurrida.

En el caso que nos ocupa, el hecho de aportar diversos documentos recabados de varios organismos públicos y asociaciones de regantes no desvirtúan, en modo alguno, la procedencia del otorgamiento de la concesión minera, si se tiene en cuenta lo dispuesto en el artículo 2.3 del Reglamento General para el Régimen de la Minería, aprobado por el Real Decreto 2857/1978, según el cual: “El otorgamiento de una autorización, un permiso o una concesión, para la exploración, investigación, aprovechamiento o explotación, de yacimientos minerales y recursos geológicos, se entiende sin perjuicio de tercero, y no excluye la necesidad de obtener las demás autorizaciones y concesiones que arreglo a las leyes sean necesarias”. Tal y como se indica en el informe de la Asesoría Jurídica de 15 de septiembre de 2004, la falta de autorizaciones a que se refiere el recurrente serían imputables al concesionario pero no al procedimiento administrativo de concesión.

Ello demuestra que los documentos aportados en un momento posterior al otorgamiento de la concesión no son de valor esencial para la resolución del asunto, ni evidencian, en modo alguno, el error de la resolución recurrida, toda vez que el conocimiento previo por parte de la Administración no hubiera dado



lugar necesariamente a una resolución distinta a la finalmente adoptada. Por ello, la existencia de tales documentos no justificaría la apreciación de la causa a la que se refiere el artículo 118.1.2ª de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

En consecuencia, al no concurrir en el presente asunto ninguna de las circunstancias contempladas en el artículo 118.1 de la Ley 30/1992 antes citada, debe desestimarse el recurso interpuesto en todos sus términos.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución desestimatoria en el expediente relativo al recurso extraordinario de revisión interpuesto por D. yyyyyyyyyy contra la Orden de 8 de febrero de 2002 de la Consejería de Industria, Comercio y Turismo, por la que no se admite a trámite la solicitud de nulidad de la Orden de 23 de noviembre de 1998 de la Consejería de Industria, Comercio y Turismo, de otorgamiento de la concesión de explotación "rrrrrrrr" número 6.4xx.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.